



*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

59477/2014. Incidente N°3 - DEMANDADO: FERREYRA, ADRIAN  
s/ PAGO DE LA TASA DE JUSTICIA - INCIDENTE CIVIL.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Que por resolución de fs.14, ante el silencio guardado por la demandada reconviniendo, la Sra. Juez “a quo” hace efectivo el apercibimiento que le fuera prevenido y dispone aplicar una multa equivalente al 50% de la tasa judicial adeudada, intimándola a liquidar e integrar la gabela correspondiente, con más la multa aplicada, bajo apercibimiento de autorizar a la representación del fisco a practicarla y de expedir certificado de deuda para su ejecución.

II. Disconforme con tal decisión se alza la parte apercibida dando fundamento a sus agravios en la pieza que obra a fs.20/23, los que son replicados a fs.25 por el Sr. Representante del Fisco.

III. En cuanto concierne a la cuestión venida a conocimiento, se considera necesario precisar que en primer término que, más allá del acierto o desacierto en que pudo haber incurrido la decisión recurrida, la Sala advierte una circunstancia que, por si sólo, basta para sellar fatalmente la suerte del planteo. Y es que la recurrente incumplió con la directiva contenida en la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N°19/92 (23.6.92), en orden a la integración del monto que, en su parecer, correspondió tributar en concepto de tasa de justicia.

Recuérdese que según lo dispuesto por el art.3 del citado plexo normativo, que reglamentó los arts.9 inc.h) y 11 de la ley 23.898, “...la oposición fundada en diferencias respecto del importe de la tasa que se debe abonar, se tendrá por no presentada cuando se hubiere omitido acompañar la constancia de pago de la parte adeudada que no ha sido cuestionada...”.

IV. No obstante lo explicitado, dado que se aprecia necesario ///





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

satisfacer la atendible inquietud de la apelante, se impone destacar que del análisis de las quejas levantadas no emerge una oposición atendible a la intimación cursada y a la multa que aplica ante la falta de pago del tributo.

En efecto, la norma del artículo 11 de la ley 23.898 establece, expresamente, que la oposición al pago de la tasa de justicia debe ser fundada, por lo que deviene un recaudo necesario para considerar la oposición y su progreso, que el interesado funde el pedido, dirigiendo sus argumentos a la demostración de la improcedencia del pago de la gabela.

Así, al encontrarse firmes, tanto la resolución que decretó la caducidad de la instancia del incidente sobre beneficio de litigar sin gastos promovido por el apelante, como la que dispuso que el nuevo incidente iniciado con posterioridad sólo tramitará respecto de las costas y costos del proceso principal, exceptuando la tasa de justicia devengada, cabe concluir en que las quejas que se respaldan en circunstancias ajenas al proceso y resultan inherentes a la relación abogado-cliente y al patrocinio jurídico que ejerciera su anterior letrado, no tienen la entidad crítica para cuestionar el procedimiento seguido para el cobro de la tasa de justicia

A idéntica conclusión se arriba luego de examinar los reproches que formula el recurrente contra el alcance que sea dado al nuevo incidente de beneficio de litigar sin gastos que ha promovido, cuando se trata ésta de una cuestión consentida por aquél, en tanto no ha formulado oportuna impugnación a su respecto.

V. Por lo demás, tampoco es atendible, como lo propicia el apelante en forma subsidiaria, que se aplique en el “sub examine” el artículo 6 de la ley de tasas judiciales, puesto que no puede enmarcarse al litigio como no susceptible de apreciación pecuniaria, cuando el concepto de valor indeterminado –a los fines del pago de la tasa de justicia– sólo se refiere a acciones sobre cosas de valor //





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

incierto o fuera del comercio.

En los juicios en que se reclaman sumas de dinero –como en el juicio principal al que accede el presente incidente–, la determinación de la tasa judicial se efectúa teniendo en cuenta el monto del capital y los accesorios devengados que se hubieren reclamado –art.4° inc.a) de la ley 23.898–, pues no puede considerarse a la reconvención que promovió el recurrente, como de monto indeterminado cuando no se advierten circunstancias que impidan la cuantificación del valor cierto pretendido en ella, aun cuando sea provisional y/o aproximado.

VI. En definitiva, dado que el discurso recursivo ensayado no excede el límite de una mera discrepancia o disenso con lo decidido y el procedimiento seguido para el cobro de la tasa judicial se ajusta a lo normado por el artículo 11 de la ley 23.898, al tratarse en el caso de una acción que tiene un valor cierto –aunque fuere aproximado–, corresponde rechazar la oposición formulada al pedido de integración de la tasa de justicia.

En mérito a lo expuesto y a lo considerado, se RESUELVE: Confirmar la resolución apelada, en todo cuanto decide y fuera materia de agravio. Con costas de alzada en el orden causado, en tanto la representación del Fisco no actúa en interés propio, sino que lo hace en defensa del interés público.

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.





*Poder Judicial de la Nación*

CAMARA CIVIL - SALA J

